

EDJ 1997/21532

Tribunal Supremo Sala 1ª, A 21-10-1997, rec. 31/1997

Pte: Martínez-Calcerrada Gómez, Luis

Resumen

El TS acuerda denegar exequatur a la sentencia dictada por un Juzgado de Familia de Méjico por la que se constituía la adopción del menor nacido en Méjico a favor de adoptantes españoles y residentes asimismo en España. Entiende la Sala que al tratarse de materia concerniente al estado civil ha de excluirse la aplicación del Convenio entre España y los Estados Unidos Mexicanos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil de 17 de abril de 1989. Y al tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria no se puede reconocer dicho acto a través del procedimiento de exequatur, sino que la homologación de dichos actos debe ser por vía incidental por el órgano o autoridad ante la cual quieran hacerse valer los particulares efectos que se deriven de él, el cual, tratándose de la eficacia en España de una adopción constituída en el extranjero, además de la verificación de los requisitos establecidos en los arts. 600 y 601 LEC, deberá atender a los que determine la correspondiente norma material a la que apunte la norma de conflicto española. Una vez agotada la vía del reconocimiento incidental, únicamente cabe vía jurisdiccional para obtener la declaración constitutiva de la adopción que se persigue, a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria y con el cumplimiento de los requisitos impuestos por la legislación aplicable de acuerdo con la regla de conflicto española.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.600 , art.601 , art.951

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADOPCIÓN

COSA JUZGADA

PROCEDIMIENTOS SUMARIOS Y ESPECIALES

Actos de jurisdicción voluntaria

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA O CANÓNICA; EXEQUATOR

Competencia

Reciprocidad

FUENTES DEL DERECHO

DERECHO EXTRANJERO

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Ejecución de títulos extranjeros

Legislación

Aplica art.600, art.601, art.951 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita LO 1/1996 de 15 enero 1996. Protección Jurídica Menor, Modificación Parcial del CC y LEC.

Cita art.29 de Ley de 8 junio 1957. Registro Civil

Cita art.9.5 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.954 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora de los Tribunales Sr^a. Arranz Grande, en representación de D. Luis y D^a Mercedes, formuló demanda de exequatur de la resolución de 18 de mayo de 1.995, dictada por el Juzgado núm. 4 de lo Familiar de Puebla, México, por la que se acordó conceder a sus representados la adopción del niño llamado Mauricio, quien como consecuencia de la adopción pasó a llamarse Raúl.

SEGUNDO.- Los peticionarios de exequatur y demandantes en el juicio de origen eran españoles y residían en Onteniente, Valencia, España, en tanto que el menor adoptado era natural de Puebla, México, en donde residía.

TERCERO.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia certificada y apostillada de la resolución por reconocer y certificación sobre la conformidad con el derecho aplicable del Estado de origen de los dictámenes emitidos sobre tal particular por juriconsultos adscritos a la Embajada de México en España.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal dijo:

"A) Que no puede ser reconocida en España, como adopción, la constituida en el extranjero "mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante" (o adoptantes), dado lo dispuesto en el art. 9.5 del Código Civil (modificación Ley Orgánica 1/1996), y que los adoptantes son españoles y estaban domiciliados en España al tiempo de la adopción.

B) El documento (sentencia) no contiene la legalización a que se refiere el art. 600-4º de la LEC, en relación con su art. 954-4º".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para resolver sobre la petición de exequatur de la resolución extranjera cuyos efectos se pretenden homologar se ha de comenzar determinándose la norma -legal o convencional- que contenga el régimen del reconocimiento de la particular resolución de que se trate. Es ésta una resolución jurisdiccional mediante la que se constituye la adopción de un menor nacido en el Estado de Puebla, México, en favor de adoptantes españoles y residentes asimismo en España. La materia que constituye el objeto afecta, por lo tanto, al estado civil de las personas, que está expresamente excluido del ámbito material de aplicación del Convenio entre España y los Estados Unidos Mexicanos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil de 17 de abril de 1.989 (art. 3.1-a); por lo tanto, la pretensión de reconocimiento se ha de resolver al margen de la referida norma convencional, lo cual obliga a determinar si a falta de Convenio aplicable la homologación se decidirá con arreglo a los presupuestos establecidos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

SEGUNDO.- La resolución cuyo reconocimiento se prosigue, en cuanto constituye la adopción de un menor de edad, participa de la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, en los que la intervención de la autoridad jurisdiccional no viene dada por la existencia de un litigio o controversia entre partes enfrentadas sino que su actuación es necesaria por así tenerlo previsto la correspondiente norma, ya se encamine a recibir las declaraciones de voluntad privadas, constituyendo entonces un requisito formal para la eficacia del acto, ya se dirija a interpretar y aplicar la ley al caso que se le somete, otorgando a éste efectos constitutivos o atributivos de derechos para los intervinientes en él. En el orden jurídico procesal español los actos de jurisdicción voluntaria se han caracterizado asimismo por no producir efecto ejecutivo -al menos en sentido propio- ni de cosa juzgada material, pudiendo someterse la cuestión al conocimiento de los jueces y tribunales a través del procedimiento contencioso que corresponda.

TERCERO.- Atendiendo a estas características, esta Sala ha venido negando el reconocimiento a los actos de semejante naturaleza a través del procedimiento de exequatur regulado en los arts. 951 y siguientes de la LEC EDL 1881/1 . Ya desde antiguo (cfr. ATS 7-2-55), se ha puesto de relieve las singulares diferencias existentes entre las resoluciones recaídas en los expedientes de jurisdicción voluntaria y las sentencias dictadas en los juicios contenciosos (vid. AATS 16-7-96 y 16-9-97), diferencias que se revelan tanto en la causa y forma en que se produce la actuación jurisdiccional, como en la función que la ley reserva a la intervención del órgano jurisdiccional y, en fin, en los efectos que despliegan un tipo y otro de decisiones. Estas diferencias vetan cualquier intento de aplicación siquiera analógica del procedimiento previsto en los artículos 951 y siguientes de la LEC y desplazan la cuestión de la homologación de los actos de jurisdicción voluntaria al reconocimiento por vía incidental por el órgano o autoridad ante la cual quieran hacerse valer los particulares efectos que se deriven de él, el cual, tratándose de la eficacia en España de una adopción constituida en el extranjero, además de la verificación de los requisitos establecidos en los arts. 600 y 601 de la LEC EDL 1881/1, deberá atender a los que determine la correspondiente norma material a la que apunte la norma de conflicto española (art. 9.5 CC EDL 1889/1 , modificado por la Ley 1/1996, de 15 de enero EDL 1996/13744), incluidos, en su caso, los Convenios internacionales en los que España sea parte y que resulten aplicables por razón de la materia y de la fecha de la constitución de la adopción o de la solicitud de reconocimiento, todo ello previa comprobación de la identidad sustancial de la institución extranjera con la que regula nuestro ordenamiento jurídico, acaso por medio del control del orden público que autoriza el art. 600-1º de la LEC EDL 1881/1 , si no cabe de ninguna otra forma (v. gr, art. 9.5, párr. tercero CC EDL 1889/1). En el presente caso, no puede dejar de advertirse que los ahora solicitantes ya intentaron la vía del reconocimiento incidental ante el encargado del Registro, y que, incluso, frente a la resolución denegatoria de éste, interpusieron los pertinentes recursos hasta llegar a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que confirmó íntegramente aquélla (art. 29 de la Ley de Registro Civil EDL 1957/53); así las cosas, y dada la intangibilidad de dicha decisión, únicamente queda abierta la vía jurisdiccional para obtener la declaración constitutiva de la adopción que se persigue, a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria y con el cumplimiento de los requisitos impuestos por la legislación aplicable de acuerdo con la regla de conflicto española.

FALLO

1.- Denegamos exequatur a la resolución dictada por el Juzgado núm. 4 de Familia del Estado de Puebla, México, de fecha 18 de mayo de 1.995, por la que se constituía la adopción del menor Mauricio, quien pasó a llamarse desde entonces Raúl.

2.- Devuélvase la ejecutoria y demás documentación a la parte solicitante.

Así lo acuerdan, mandan y firman. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Pedro González Poveda.- Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.